



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0303/2021

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0303/2021; y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *cuatro de febrero de dos mil veintiuno*, \*\*\*, demandó la nulidad de las multas de tránsito que se desprenden de estado de cuenta obtenido a través de la página del internet del Municipio de Aguascalientes, con números de folio \*\*\*; respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*;

II.- Por acuerdo de *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas;

III.- Por auto de *siete de abril de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones de las autoridades demandadas y se corrió traslado al actor para ampliación de su demanda;

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *treinta de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio;

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia

definitiva; misma que hoy se dicta;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

**SEGUNDO.** La existencia de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando I, se encuentran debidamente acreditados en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora, como por las autoridades demandadas, en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26 fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes manifiesta como primer causal la falta de interés legítimo del actor pues aduce que no acreditó la propiedad del vehículo del que derivó la multa impugnada, al no exhibir la factura del automotor.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0303/2021

Es **INFUNDADA** la causal invocada, pues es la propia autoridad SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le atribuye el interés jurídico al exhibir en su escrito de contestación de demanda las determinaciones de multa en cantidad líquida –resolución impugnada– a nombre de la propia parte actora; acreditándose con ello el **interés legítimo**. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Ahora bien, en su **segunda** causal de improcedencia la autoridad demandada, señala que debe decretarse el sobreseimiento porque la parte actora se duele de un estado de cuenta que no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, ya que no se considera un acto administrativo en materia definitiva y por lo tanto, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los actos impugnados derivan en las boletas de infracción de los folios que refiere el estado de cuenta mencionado, en las cuales se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

*ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...*

*II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se **determine la existencia de una obligación fiscal**, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause **agravio en materia fiscal**,*

*(...).*

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito derivadas de las boletas de infracción y que le fueron dadas a conocer mediante estado de cuenta, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes hace valer en su escrito de contestación a la ampliación de demanda diversos argumentos encabezados como causales e improcedencia y sobreseimiento; mismos que se desestiman por ser inoperantes e insuficientes, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación a la ampliación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos que expliquen su petición.

Por tanto, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza las causales de improcedencia que la autoridad demandada hizo valer, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.* El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0303/2021

*estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer las multas de tránsito que se desprenden de estado de cuenta que exhibió como anexo a su escrito de demanda inicial.

En atención a ello, mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las demandadas por la exhibición de las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

Una vez que dieron contestación, exhibieron las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, así como, las boletas de infracción con números de folio \*\*\*; **omitiendo** acompañar los documentos relativos al folio \*\*\*.

Dando así al actor la aptitud de formular ampliación de demanda, respecto a dichos documentos que sí exhibiera.

El desconocimiento expuesto de la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa impugnada con número de folio \*\*\*; a fin de que la parte actora estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho al omitir acompañar a su contestación la resolución determinante de la multa de tránsito de folio \*\*\* también impugnada.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero,

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado —multa de tránsito de folio \*\*\*—.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.* Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo tocante a los folios \*\*\*; dentro de los argumentos vertidos por el demandante, en su escrito de ampliación de demanda, refiere entre otras cosas, que es evidente la falta de



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0303/2021

fundamentación y motivación de los resoluciones impugnadas al no haberse realizado la subsunción de su conducta con la hipótesis normativa aplicable, así como carecer de circunstanciación, por lo que deben declararse nulas.

Resultando **FUNDADOS** dichos argumentos, ya que de la valoración a las determinaciones de multa impugnadas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, sin precisar de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de los actos impugnados.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

**SEXTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio \*\*\*.

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s)

descrita(s) en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando quinto de la misma.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de los magistrados presentes, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, y con la ausencia del magistrado Enrique Franco Muñoz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ARQ/CBCO





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE 0303/2021**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0303/2021 dictada en treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz con la ausencia del magistrado Enrique Franco Muñoz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.